



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00500-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de PEDRO LUIS CASTAÑEDA BETANCUR, CATHERINE LOAIZA QUIROZ, y FERNANDO DE JESUS LOAIZA TORRES, por las siguientes sumas:

a) \$2'367.430 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 0562771, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que los demandados PEDRO LUIS CASTAÑEDA BETANCUR, y CATHERINE LOAIZA QUIROZ, perciben al servicio de CENTRAL GANADERA, y AHORA S.A, respectivamente.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 30% de las mesadas pensionales que recibe el demandado FERNANDO DE JESUS LOAIZA TORRES, a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: Oficiase en tal sentido al cajero pagador de las entidades mencionadas, para que procedan a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los

dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 121 fijado hoy 13 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
